

Grado en: Derecho

Facultad de Derecho

Universidad de La Laguna

Curso 18 / 19

Convocatoria: junio

OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS A HIJOS MAYORES DE EDAD, ASPECTOS CONTROVERTIDOS

OBLIGATION OF FOOD TO SONS OF LEGAL AGE, CONTROVERSIAL ASPECTS

Realizado por el alumno Domingo Santiago Rodríguez Ramos

Tutorizado por el Profesor D. Juan Antonio García García

Departamento: Disciplinas Jurídicas Básicas

Área de conocimiento: Derecho Civil



RESUMEN

La figura jurídica de la obligación de alimentos a los hijos mayores de edad que encuentra su regulación básica desde el artículo 39.3 Constitución Española hasta los artículos 142 y siguientes del código civil. Dicha figura a día de hoy no es una cuestión pacífica en los tribunales y hay que analizarla en su conjunto, pasando por la regulación legal, por su interpretación doctrinal y jurisprudencial. Además hay que añadir dos cuestiones que han marcado el desarrollo actual de la configuración de la obligación de alimentos para entender hoy en día como es la perspectiva económica y la social, que han marcado el desarrollo de la actual forma de entender de cara a la aplicación de este concepto jurídico por parte de los tribunales y que en estos últimos años han tenido varios pronunciamientos diferentes teniendo en cuenta los casos en concreto, por lo tanto aplicando en su conjunto la regulación legal, la doctrina, la jurisprudencia, la situación económica y social actual tendríamos la obligación de alimentos a los hijos mayores actual.

ABSTRACT

The legal figure of the obligation of maintenance to the sons of legal age that finds it is basic regulation from article 39.3 Spanish Constitution up to articles 142 and following of the civil code. This figure today is not a peaceful issue in the courts and must be analyzed as a whole, going through legal regulation, for its doctrinal and jurisprudential interpretation. We must also add two issues that have marked the current development of the food obligation configuration to understand today how is the economic and social perspective that have marked the development of the current way of understanding for the application of this legal concept on the part of the courts and that in recent years have had several different pronouncements taking into account the specific cases therefore applying as a whole the legal regulation, doctrine, jurisprudence, the current economic and social situation we would have the obligation of food to the sons of legal age.

OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS A HIJOS MAYORES DE EDAD, ASPECTOS CONTROVERTIDOS

Índice

1. Introducción.....	1
2. Concepto.....	1
3. La obligación legal de alimentos de los padres hacia sus hijos mayores de edad.....	7
3.1 Marco general de la obligación de alimentos a favor de los hijos mayores de edad.....	7
3.2 La pensión de alimentos de los hijos mayores de edad en el ámbito de las comunidades autónomas.....	10
4. Aspectos controvertidos del régimen jurídico de la obligación legal de alimentos a los hijos mayores de edad.....	15
5. Análisis jurisprudencial de la obligación de alimentos a los hijos mayores de edad.....	22
6. Conclusiones y marco aplicativo actual.....	32
- Bibliografía y Legislación	

OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS A HIJOS MAYORES DE EDAD, ASPECTOS CONTROVERTIDOS

I.-INTRODUCCIÓN

Este breve estudio intentará analizar cuál es la situación actual de la obligación legal de dar alimentos a los hijos mayores de edad, al ser una figura jurídica que desde el punto de vista aplicativo no tiene una respuesta concreta sino que partiendo de la regulación legal del Código Civil puede resolverse de tantas maneras como tanta situaciones den lugar a la misma. Por lo tanto atendiendo al caso concreto y sobre todo los casos actuales, se puede sacar una idea general de donde están las controversias y cuál es su situación aplicativa hoy en día. De manera que, dicho estudio partiendo del precepto constitucional del artículo 39.3 CE y pasando por los artículos del Código Civil que regulan esta figura, hasta su interpretación y aplicación por parte de los tribunales en sus diferentes instancias se intentará abordar su situación y controversias e intentando llegar al enfoque actual.

II.-CONCEPTO

a) ¿Qué es la obligación legal de alimentos?

Según DE AGUIRRE ALDAZ¹ En virtud de la obligación legal de alimentos, una persona (el acreedor) carente de suficientes recursos propios, tiene derecho a reclamar de otra u otras (deudor o deudores), a las que está unida por determinados vínculos familiares (matrimonio o parentesco), lo necesario para su subsistencia en los términos y con la amplitud fijados por la ley. El Código Civil la regula genéricamente en los arts.142 a 153. El acreedor de los alimentos recibe el nombre de alimentista y el deudor de alimentante.

Según DÍEZ-PICAZO² la obligación de alimentos se encuentra inmersa en el principio de “solidaridad familiar”, que tiene como finalidad garantizar el derecho a la supervivencia del pariente que los reclama, al carecer éste de recursos que permitan su propia supervivencia o, dicho de otro modo, que obliga a determinados parientes a

¹ *Curso de Derecho Civil (IV), Derecho de Familia*. EDISOFER, 5º ED.2016, p.39.

² DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN y GULLÓN BALLESTEROS. *Sistema de derecho civil. Volumen IV. Tomo I: Derecho de Familia, ed. 11ª*, Madrid. Tecnos. 2012.

atender las necesidades vitales que el alimentante tenga y no pueda satisfacer por sí, de suerte que la obligación disminuye y se debilita conforme se aleja el grado de parentesco.

Según INFANTE RUIZ³ es una institución del Derecho Civil en la que se vertebra una obligación familiar básica consistente en el deber recíproco de determinados parientes (cónyuges, ascendientes y descendientes y hermanos) de prestarse los medios de cual encuentra su fundamento en el principio de solidaridad familiar, que obliga a los parientes a atender a las necesidades vitales que cualquiera de ellos tenga o no pueda satisfacer por sí.

b) Aspectos generales de la obligación legal de alimentos entre parientes

Afirma, DE AGUIRRE ALDAZ⁴ Que al hablar de obligación de legal de dar alimentos, se puede estar hablando de tres cosas distintas, que se refieren a las diferentes fases de eficacia de esta obligación.

En primer lugar, la correspondiente con el derecho eventual que tiene cualquier persona a recibir a alimentos de sus familiares, para el caso que llegue a precisarlos pero que sin que de momento los necesite, por lo tanto en esta fase no se puede dar nada porque no se cumpliría con los presupuestos de exigibilidad.

En segundo lugar, la que corresponde con el derecho actual de solicitar prestación alimenticia cuando el titular del derecho está en situación de necesidad y existen familiares obligados a prestarla.

En tercer lugar con cada una de las pensiones ya vencidas, cuyo régimen prácticamente no presenta especialidades frente a las obligaciones ordinarias.

Por lo tanto, la obligación de alimentos es habitual situarla en el principio de solidaridad familiar, en cuya virtud los miembros más cercanos de la familia están obligados recíprocamente a prestarse ayuda y sostenimiento si fuera necesario.

Siguiendo al citado autor anteriormente, el cual caracteriza dicha obligación como: la subsistencia del titular del derecho y por otro lado, a los vínculos familiares que existen

³ *Derecho de familia*. Tirant lo Blanch. Valencia. 2015. Ep: alimentos entre parientes, p. 30 y 31

⁴ *Curso de Derecho Civil (IV), Derecho de Familia*. Cit, p.40.

entre este y el obligado u obligados, vínculos que son los que justifican la existencia de la obligación.

Por otro lado, al clasificar la obligación de alimentos extraemos los siguientes caracteres:

Es un derecho personalísimo, lo que se manifiesta en que es intransmisible e irrenunciable. Art.151 Cc, en que no cabe transacción art.1814. Cc, que se extingue por muerte del acreedor o del deudor art.150 Cc. Añadiendo que el crédito por alimentos es inembargable. Art.607 Lec, siempre que no exceda del salario mínimo interprofesional.

Además es un derecho recíproco eventual que corresponde a los implicados en la relación en el caso de que se necesiten. Centrándonos en la obligación de los padres hacia los hijos sin olvidar que pueden también los padres si los necesitaras pueden recibirlos de ellos aunque este caso no este recogido por la ley.

Del mismo modo es indisponible, al no haber transacción o renuncia, tampoco podrá transmitirse. Al amparo del art.151.Cc.

Así mismo es imprescriptible, aunque es una facultad solicitarla, al vincular la necesidad vital del alimentista, no se extingue aunque no se ejercite cuando concurren los presupuestos de exigibilidad.

Una vez enunciados los caracteres de la obligación tenemos que hablar de los sujetos de la misma, los cuales encontramos en el art.143 Cc.

“Están obligados recíprocamente a darse alimentos en toda la extensión que señala el artículo precedente”:

1. ° *Los cónyuges.*

2. ° *Los ascendientes y descendientes.*

“Los hermanos sólo se deben los auxilios necesarios para la vida, cuando los necesiten por cualquier causa que no sea imputable al alimentista, y se extenderán en su caso a los que precisen para su educación”.

En primer lugar, los cónyuges, los ascendientes y los descendientes se deben los llamados alimentos civiles o amplios, es decir se le aplica estrictamente lo establecido en el art, 142 Cc.

En segundo lugar, citando textualmente el principio del artículo 142 Cc, los hermanos sólo se deben los auxilios necesarios para la vida y lo preciso para su educación. Según dice DE AGUIRRE ALDAZ⁵ tal auxilio no será posible si la causa a que obedece la necesidad es imputable al hermano necesitado, este carece de acción para reclamar alimentos al hermano con recursos, quien puede oponerse a la pretensión para reclamar alimentos demostrando que este es el responsable de su propia situación.

De este modo la aplicación de la prestación de alimentos se regula en el art.144 Cc: “La reclamación de alimentos cuando proceda y sean dos o más los obligados a prestarlos se hará por el orden siguiente”: 1. ° Al cónyuge. 2. ° A los descendientes de grado más próximo. 3. ° A los ascendientes, también de grado más próximo. 4. ° A los hermanos, pero estando obligados en último lugar los que sólo sean uterinos o consanguíneos. “Entre los descendientes y ascendientes se regulará la gradación por el orden en que sean llamados a la sucesión legítima de la persona que tenga derecho a los alimentos”.

De este modo, DE AGUIRRE ALDAZ⁶ aclara que el orden no es exactamente el de proximidad de parentesco, sino el de proximidad de grado sucesorio en los términos de los arts.930 a 938 Cc.

La obligación de alimentos en el caso de recaer sobre dos o más personas (hijos del alimentista), el pago de la pensión se reparte entre ellos, en la posibilidad real y medios para poder darlos del alimentista, siendo una obligación parciaria según la STS. 12 de abril de 1994.

El orden de prelación que se guardará cuando dos o más personas puedan reclamar alimentos y el alimentista no tiene fortuna bastante para atender a todos, se aplicará el orden de prelación del artículo 144 Cc según el art.145. Párrafo 3° Cc.

Continuando con el análisis llegamos al contenido de la obligación, regulado en el art.142 Cc, el cual no se refiere a la cuantía de los alimentos a la que si se refiere el

⁵ *Curso de Derecho Civil (IV), Derecho de Familia.* Cit, p.44.

⁶ *Curso de Derecho Civil (IV), Derecho de Familia.* Cit, p.44.

art.146.Cc, sino todo los conceptos mencionados en el artículo: habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción y en su caso gastos de embarazo y parto.

Llegados a este punto tenemos que hablar de la cuantía de la obligación de alimentos y su cálculo es uno de los aspectos que más controvertidos y cuya fijación exacta será proporcionada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe. Aplicando como regla de cálculo necesidad del alimentista en contraposición medios que dispone el alimentante, teniendo en cuenta el apartado 2º del artículo 152 Cc.

Dicho esto, en el siguiente artículo que regula la obligación de alimentos el art.147 Cc establece que los alimentos, en los casos a que se refiere el artículo anterior, se reducirán o aumentarán proporcionalmente según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos. Este artículo por lo tanto se refiere a la variación de la obligación por circunstancias del alimentante o del alimentista.

Por lo que que respecta al nacimiento y eficacia de la obligación de alimentos, estos aspectos se encuentran regulados en el artículo 148 Cc el cual dice: “La obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare, para subsistir, la persona que tenga derecho a percibirlos, pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda”.

Para que nazca la misma se debe cumplir una serie de requisitos que son necesarios:

La existencia de una relación de parentesco o de carácter familiar del art.143 Cc. Que existencia estado de necesidad en el alimentista y la imposibilidad de obtener recursos por sí mismo y por otro lado es, la capacidad económica del alimentante dado que si carece de medios no podrá nacer la obligación.

La exigibilidad de la obligación se produce desde que concurren los requisitos que se acababan de enumerar anteriormente y su abono tendrá lugar desde la fecha en que se interpone la demanda.

Ciertamente la obligación nace desde que concurren los requisitos a favor del alimentista a partir de ahí se entiende que puede reclamar judicialmente y por lo tanto

también puede ser objeto de cumplimiento voluntario por parte del alimentante y no podrá reclamar la devolución de lo abonado.

Según PADIAL ALBÁS⁷ en caso de que haya habido necesidad de interponer una demanda judicial, la sentencia condenara a pagar los alimentos debidos únicamente desde la fecha de interposición de la demanda y no desde que nació la obligación cuyo cumplimiento se reclama que esta regla se justifica por la aplicación de la máxima in praeteritum non vivitur y por considerarse pragmáticas: por un lado, el alimentista ha vivido hasta allí sin los alimentos que pide, dado que ya no se fundamentan en la necesidad vital del alimentista, que de hecho ha quedado cubierta y por otro lado la condena al pago de las cantidades acumuladas en el pasado podría llegar a suponer una carga insostenible, mientras que no serviría para las necesidades futuras del alimentista otra cosa añade DELGADO ECHEVERÍA⁸ es que se pueda pedir una indemnización por daños y perjuicios del alimentante que no cumplió pero ya sería una reclamación ordinaria indemnizatoria.

Por otro lado y no menos importante llegamos al cumplimiento de la obligación de la obligación la cual encontramos en el art.149Cc cierto es que no es menos pacífico que los demás y varios pronunciamientos jurisprudenciales se centran en el mismo, aunque en principio nos centraremos en su regulación y aspectos en este apartado. El art.149 Cc dice:

“El obligado a prestar alimentos podrá, a su elección, satisfacerlos, o pagando la pensión que se fije, o recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho a ellos”.

“Esta elección no será posible en cuanto contradiga la situación de convivencia determinada para el alimentista por las normas aplicables o por resolución judicial. También podrá ser rechazada cuando concurra justa causa o perjudique el interés del alimentista menor de edad”.

⁷*La obligación de alimentos entre parientes*, Bosch, Barcelona, 1997,p. 229

⁸*Comentarios a los artículos 142 a 148*. Tecnos, Vol II. Madrid. 1984 y *Comentario del artículo 148, en Comentario del Código Civil Vol I*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, p.536.

Llegamos a la extinción de la obligación de alimentos que se recoge en los art.150 y 152 Cc, estos artículos como el enunciado del mismo indica son las causas legales tasadas por las cuales se puede extinguir la obligación de alimentos. La primera la encontramos en el art.150 Cc cuyo contenido reconoce la extinción por muerte del alimentante. La segunda la encontramos ya en el artículo 152 Cc en su primer apartado la cual es la extinción por muerte del alimentista. También el Código señala como causa de extinción la falta de capacidad económica sobrevenida del alimentante que le incapacita para su propia subsistencia, o inversamente la buena fortuna del alimentista que determina la no necesidad de auxilio económico para atender a sus necesidades.

Dos causas de extinción introducen un elemento retributivo o sancionador, o incluso moralizante, en el marco de las prestaciones alimenticias: la primera sería la falta de aplicación o la mala conducta del alimentista cuando tales hubieran colocado a éste en la situación de necesidad, y la segunda la existencia de alguna causa de las que dan lugar legalmente a la desheredación aunque el alimentista no sea heredero forzoso.

III.-LA OBLIGACIÓN LEGAL DE ALIMENTOS DE LOS PADRES HACIA SUS HIJOS MAYORES DE EDAD

3.1 Marco general de la obligación de alimentos a favor de los hijos mayores de edad.-

El marco legal que abarca la obligación de dar alimentos, encontramos su principal, aunque indirecta, referencia en la propia CE al disponer en su art. 39.3 que *“Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.”*

Será este último inciso del precepto constitucional el que ha sido tomado en cuenta el legislador ordinario al precisar, dentro del capítulo VIII del Código Civil que lleva por título “de la disolución del matrimonio”, art. 93.1 que *“El Juez, en todo caso, determinará la contribución de cada progenitor para satisfacer los alimentos y adoptará las medidas convenientes para asegurar la efectividad y acomodación de las*

prestaciones a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento”, sin distinguir a estos efectos entre hijos mayores o menores de edad. Y que el segundo apartado del mismo precepto señala, ahora sí en una norma que tiene por objeto específico a los hijos mayores de edad, que “Si convivieran en el domicilio familiar hijos mayores de edad o emancipados que carecieran de ingresos propios, el Juez, en la misma resolución, fijará los alimentos que sean debidos conforme a los artículos 142 y siguientes de este Código”.

La llamada al régimen genérico de los arts. 142 y ss. para terminar de precisar el régimen de esta obligación alimenticia que se pone a cargo de los padres plantea algunas dudas. ¿Es realmente la obligación alimenticia de los hijos mayores de edad una obligación alimenticia singular dentro del régimen de los alimentos entre parientes o es una más de tales obligaciones alimenticias entre parientes?

Partiendo de la regulación genérica y mínima de los artículos 142 y siguientes del Código Civil, necesitamos buscar las notas para intentar precisar el régimen propio, en caso de que éste exista, de obligación de alimentos a los hijos mayores de edad. Todo ello sin olvidar que es la realidad social uno de los factores o parámetros que más ha influido en el régimen jurídico de esta pensión alimenticia a favor de los hijos mayores de edad, como tendremos ocasión de observar a lo largo de este trabajo.

Se trataría, la de alimentos a los hijos mayores, de una obligación legal que surgiría dándose los presupuestos prefijados por el legislador para ello, fundamentalmente la convivencia y la carencia de ingresos propios, aunque sin perjuicio de que motu proprio, y dentro de los márgenes que el legislador concede a la autonomía de la voluntad en esta materia (que advertimos es mucho mayor en el caso de los mayores de edad que en el caso de los menores), los progenitores satisfagan y los alimentistas reciban dicha prestación alimenticia en la forma que consideren adecuada a sus respectivos intereses y así lo acuerden voluntariamente.

Algunas peculiaridades significativas en el régimen de extinción y prestación de la obligación de alimentos a favor de los hijos mayores de edad.

Debemos advertir que en el presente estudio nos ceñiremos a los presupuestos y régimen de la obligación legal alimenticia tal y como el legislador la contempla, así como los criterios que en interpretación de las normas legales los tribunales utilizan para pronunciarse al respecto.

Anticiparemos que en el régimen de la obligación legal de alimentos a los hijos mayores, tal y como ha sido interpretada por los tribunales, cobran especial significación alguna de las causas de extinción de la pensión alimenticia contempladas de manera genérica en el art. 150 CC, y que además tanto en orden a su cumplimiento como a su extinción cobra también especial protagonismo la calidad e intensidad de las relaciones personales y afectivas entre los hijos mayores y los padres obligados a prestar dichas prestaciones alimenticias.

Así, en lo referido a la educación después de haber alcanzado la mayoría de edad, siempre que por causas que no le sean imputables sigue existiendo la obligación sobre todo como es habitual hoy en día con la educación universitaria, aunque veremos en el apartado de análisis jurisprudencial que en la actualidad es un asunto no pacífico y más con la jurisprudencia posterior al inicio de la crisis economía y la figura del parasitismo.

De este modo, al centrarnos en este estudio en los hijos mayores de edad el alimentista puede elegir mantenerlo en su propia casa, esto choca, con el apartado segundo del art.149 párrafo 2º Cc. Cuando dice que no será posible cuando contradiga la situación de convivencia por las normas aplicables o por resolución judicial por ejemplo que por resolución judicial se hayan constatado hechos que no hagan posible dicha convivencia por ejemplo mala relación entre el alimentante y el alimentista. Sentencia de 121/2017 de 1 de junio de 2017 del juzgado de primera instancia e instrucción nº5 de La Orotava. Esta cuestión no es tampoco pacífica y hay jurisprudencia reciente que resuelve esta controversia, la cual se analizará en el apartado correspondiente

A partir de este punto las causas de extinción son más controvertidas y han dado pie a numerosas interpretaciones dado que para poder aplicarlas hay que valorar el caso en concreto ya que la situación económica y social actual están haciendo valorar esta figura jurídica desde los planos legales, sociales y económicos para poder resolver de la forma más justa si concurre o no la extinción de la obligación de alimentos. De este modo serán citadas a continuación genéricamente dichas causas:

Una causa de extinción, que en los últimos años ha tomado protagonismo debido a que los órganos judiciales han interpretado analógicamente para la circunstancia del hecho de que entre el progenitor alimentante y el hijo mayor de edad alimentista no haya buena relación se extinga en base a este supuesto. Es decir el art.152.4 Cc recoge que: Cuando el alimentista, sea o no heredero forzoso, hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar a la desheredación concluirá la obligación existente. Por lo que se por lo tanto para los hijos menores de edad no sería aplicable dicha corriente jurisprudencial.

Por último, la causa recogida en el apartado quinto del artículo 152 contiene que cuando el alimentista sea descendiente del obligado a dar alimentos, y la necesidad de aquél provenga de mala conducta o de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa no procederá la obligación de alimentos. En este apartado encontramos mucha jurisprudencia tan variada como circunstancias y hechos que componen la misma, dado que es uno de los puntos más conflictivos al parecer de la doctrina y la jurisprudencia.

3.2 La pensión de alimentos de los hijos mayores de edad en el ámbito de las comunidades autónomas

Hasta ahora se ha hablado de la regulación del Código Civil común pero como es sabido en nuestro sistema constitucional existen los derechos forales que cuentan con su propia regulación civil o comunidades autónomas que cuentan con legislación civil propia por lo tanto y como el objeto de este estudio es la obligación de alimentos a los hijos mayores de edad. De manera muy general se hará una breve exposición de dicha figura en las regulaciones forales de este país y por las regulaciones civiles de las comunidades autónomas que cuentan con Código Civil propio.

Dentro del derecho estatal, vamos a encontrarnos con algunas comunidades autónomas cuya legislación específica ha tenido una incidencia concreta en la regulación de la pensión alimenticia, la cual va a suponer una particularidad con respecto al derecho regulado en nuestro Código Civil que es el objeto de nuestro trabajo. Centrándonos en el ámbito de la pensión alimenticia de los hijos mayores de edad.

Obligación de alimentos en el Código Civil Catalán

Así, con el fin de centrarnos en la materia relativa a los alimentos de los hijos, debemos hacer referencia a las disposiciones del Libro Segundo del Código Civil de Cataluña⁹, destacando, en primer lugar, los efectos patrimoniales que pueden producir en los hijos. En esta normativa es perceptible una cierta simetría con el Código Civil estatal cuyo contenido se encuentra el Capítulo VII del Título III, que regula los alimentos de origen familiar.

En este amplio conjunto normativo destaca el artículo 236-17 del Código Civil de Cataluña, que establece que son los progenitores los que, en virtud de sus responsabilidades parentales, “deben cuidar de los hijos, prestarles alimentos en el sentido más amplio, convivir con ellos, educarlos y proporcionarles una formación integral”.

El contenido del deber de alimentos viene definido en el artículo 237-1, conforme al cual “se entiende por alimentos todo cuanto es indispensable para el mantenimiento, vivienda, vestido y asistencia médica de la persona alimentada, así como los gastos para la formación si esta es menor y para la continuación de la formación, una vez alcanzada la mayoría de edad, si no la ha terminado antes por una causa que no le es imputable, siempre y cuando mantenga un rendimiento regular”.

El artículo 237 en toda su extensión va a regular la cuantía de los alimentos utilizando los mismos criterios o baremos que el Código Civil (posibilidad, proporcionalidad, etc.).

Obligación de alimentos en el derecho foral aragonés

En el ámbito del derecho aragonés debemos mencionar el Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de “Código del Derecho Foral de Aragón”, el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas y que regula todo lo relativo a los alimentos de los hijos dentro de los llamados “deberes de crianza y autoridad familiar”. Destaca en esta legislación el establecimiento de una cuestión particularmente interesante, que son los límites de edad que deben tenerse en cuenta a la hora de mantener la pensión alimenticia; sin embargo, se obvia cualquier referencia a los alimentos entre parientes, que sí regula el Código

⁹ Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia.

Civil en sus artículos 142 y siguientes, razón por la cual este régimen de derecho común será de aplicación supletoria en Aragón.

El artículo 69 del Código del Derecho Foral de Aragón referido a los gastos de los hijos mayores o emancipados, que en su apartado 1.º establece que “si al llegar a la mayoría de edad o emancipación el hijo no hubiera completado su formación profesional y no tuviera recursos propios para sufragar los gastos de crianza y educación, se mantendrá el deber de los padres de costearlos, pero solo en la medida en la que sea razonable exigirles aún su cumplimiento y por el tiempo normalmente requerido para que aquella formación se complete”. Muy en la medida de la aplicación doctrinal y jurisprudencial del Código Civil.

Ahora bien, en su apartado 2.º regula expresamente que el deber al que se refiere el apartado anterior “se extinguirá al cumplir el hijo los veintiséis años, a no ser que, convencional o judicialmente, se hubiera fijado una edad distinta, sin perjuicio del derecho del hijo a reclamar alimentos”.

Este artículo presenta, en su apartado 1.º, una correspondencia evidente con el artículo 93.2 del Código Civil, cuando al llegar la mayoría de edad o la emancipación prorroga los deberes de crianza y autoridad familiar, siempre y cuando se cumplan una serie de presupuestos o requisitos.

Sin embargo, la gran novedad que plantea el derecho aragonés es el establecimiento de una referencia de edad con el objetivo de poner fin a la obligación de los padres de costear los gastos de crianza y educación, que, por regla general, se extinguirá al cumplir el hijo los veintiséis años, aunque convencional o judicialmente pueda señalarse una edad distinta, sin perjuicio del derecho del hijo a reclamar alimentos. De esta manera, sería de aplicación, de forma supletoria, la normativa del Código Civil en los supuestos en que se extinguieran los deberes de crianza al llegar el hijo al límite de edad indicado, pues puede solicitar los alimentos generales a los que se refieren los artículos 142 y siguientes del Código Civil.

Matiza diciendo APARICIO CAROL¹⁰ que dicha interpretación no es unánime y, de hecho, fue matizada por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón en su sentencia de

¹⁰ *La pensión de alimentos de los hijos en el derecho español: problemas y soluciones que se plantean en los pleitos familiares*. Tirant lo Blanch. Valencia. 2018. Ep: La pensión de alimentos de los hijos mayores de edad en el ámbito de las comunidades autónomas, p84.

17 de junio de 2013, que resuelve: “Ha de reiterarse que la obligación que regula el repetido precepto, que no es la de abono de alimentos en sentido estricto, sino que es análoga a la relativa a los hijos menores, es una prolongación del deber de sufragar los gastos de crianza y educación, una continuación”.

Como explicita la sentencia, esta obligación tiene la misma naturaleza que la referida a los hijos menores de edad; primero, porque se ubica en el Capítulo II del Título II dedicado al deber de crianza y la autoridad familiar; segundo, por la expresión “se mantendrá” empleada en el artículo 69 para referirse al deber de los padres, y tercero, porque cuando el propio precepto alude al derecho del hijo a reclamar alimentos en el inciso final del apartado 2.º, está dando por sentado que cabe que el hijo no tenga derecho a que le sean sufraga dos aquellos gastos de crianza y educación, y sí, en cambio, los que correspondan a alimentos en sentido estricto, tal y como los define el artículo 142 del Código Civil.

De todos modos, conviene decir que la extinción de los deberes de crianza a los veintiséis años será lo habitual en ausencia de pacto entre los progenitores, como se recogió, entre otras, en la STSJ Aragón de 9 de mayo de 2012, que afirma que “en definitiva, como ya habíamos dicho en las sentencias de 30 de noviembre y 30 de diciembre de 2011 para supuestos similares de estudios de especialización o complementarios de cualquier otro tipo como por ejemplo: oposiciones. El deber de proporcionar formación profesional a los hijos, que es la previsión del artículo 69 del Código del Derecho Foral de Aragón, no se prolonga de forma indefinida, ni hasta que los hijos alcancen la independencia económica, sino por el tiempo normalmente requerido para completar dicha formación, en todo caso con el límite de los veintiséis años de edad. Permanece, por tanto, en el artículo 69 del Código del Derecho Foral de Aragón”.

La doctrina jurisprudencial incide, como el derecho común, en la importancia del paso del tiempo y, por consiguiente, en la edad de los hijos como elemento clave para continuar con la asistencia de los alimentos.

Obligación de alimentos en el derecho foral Navarro

La Ley 1/1973, de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra (EDL 1973/838) o Fuero Nuevo de Navarra, dedica algunas leyes así

se denomina a los artículos en este texto legal, al derecho de alimentos en las relaciones familiares y las incluye dentro del Título V, correspondiente a la filiación y la patria potestad.

Aunque por otro lado, no incide en el derecho de alimentos a los hijos mayores de edad por lo tanto será de aplicación el art.93 y 142 del Código Civil común. De este modo resaltar la reforma Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo. Cuya entrada en vigor según la disposición final cuarta, será a los seis meses, por lo tanto no estaría en vigor a día de hoy, dicho esto no se incluye en su nueva redacción articulados referentes a la obligación de alimentos por lo tanto seríamos en la misma línea aplicativa que en la ley anterior una vez entre en vigor.

Obligación de alimentos en el derecho civil vasco

La ley no tendría especial relevancia ni aportaría novedades reseñables con respecto a otras leyes autonómicas o del derecho común si no fuese porque regula, por primera vez, la asignación de la pensión directamente a los hijos en determinados supuestos, estableciendo como requisito ineludible que estos sean mayores de edad; si bien parece obligar a que el importe de dicha pensión sea empleado en la contribución al levantamiento de las cargas familiares.

Además, crea una profunda incertidumbre al no explicar ni cómo ni cuándo se asignará la pensión directamente a los hijos, lo que, una vez más, parece trasladarle al juez toda la responsabilidad sobre cómo estipular el contenido de la prestación, sin que con ello se desvirtúe el objeto de la misma.

Analizadas las líneas generales de la obligación de alimentos tanto del Código Civil como la de los regímenes forales cerramos este apartado de aspectos generales y entraremos en materia específicamente a las cuestiones referentes a los hijos mayores de edad analizadas por la doctrina.

IV.-ASPECTOS CONTROVERTIDOS DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA OBLIGACIÓN LEGAL DE ALIMENTOS A LOS HIJOS MAYORES DE EDAD

En este epígrafe analizaremos varios aspectos controvertidos que se han suscitado en los últimos años.

¿Es un tipo de obligación de alimentos diferente por ser hijos mayores de los menores o son la misma pero con requisitos diferentes?

Para que se dé la misma, partimos de unos fundamentos y presupuestos para el nacimiento y exigibilidad de la pensión alimenticia: como son la convivencia y la dependencia económica

APARICIO CAROL¹¹ los hijos mayores que sigan conviviendo en el domicilio familiar por carecer de recursos para independizarse, continúan bajo el cuidado de los progenitores, debiendo estos contribuir a su educación y alimentación, como establece el artículo 142 del Código Civil. Este último concepto debe entenderse no en el mero sentido de nutrición, sino con el carácter global de garantizar el máximo desarrollo posible del hijo y que cuando se trata de hijos mayores dependientes, se justifica que en el procedimiento de familia se establezcan las pensiones alimenticias en los mismos términos que en el caso de los hijos menores de edad. Este razonamiento es perfectamente válido siempre y cuando los hijos cumplan con las obligaciones de estudiar y procurarse un futuro; ya que, como veremos, los juzgados y tribunales no suelen olvidar que, al alcanzar los hijos la mayoría de edad, se extingue la patria potestad y, a partir de ese momento, son plenamente capaces –al menos desde el punto de vista jurídico– para tomar sus decisiones, lo que no puede llevar a la perpetuación de la pensión alimenticia.

Por lo tanto para dicho autor es la misma obligación solo que al no estar vinculada la patria potestad sino a que al ser personas dependientes por estar formándose siguen siendo merecedores de la misma siempre y cuando sea haya un progreso en la misma que culmine con la obtención de dichos estudios e incluso al respecto de este tema.

¹¹ *La pensión de alimentos de los hijos en el derecho español: problemas y soluciones que se plantean en los pleitos familiares.* Tirant lo Blanch. Valencia. 2018. Ep: El tratamiento de los alimentos de los hijos mayores de edad no emancipados económicamente, p.62

De este modo entiende APARICIO CAROL¹² que en ningún caso lo manifestado puede dar lugar a interpretaciones erróneas en virtud de las cuales el derecho de alimentos suponga establecer categorías entre los hijos de primera división si son menores, y de segunda división si son mayores de edad; sino que se trata de que, teniendo el hijo mayor plena capacidad de obrar y de tomar decisiones, sea consecuente con su estatus jurídico de mayoría de edad y tienda de forma natural a la independencia económica.

Por lo tanto es rechazable considerar al hijo mayor de edad como un pariente más yendo en contra de la propia naturaleza de la obligación, ya que la extinción de la patria potestad por el mero hecho de que uno de ellos alcance la mayoría de edad no puede suponer una discriminación entre los hijos.

Por tanto, los alimentos de los hijos dependientes mayores de edad son una especie dentro del género de los alimentos entre parientes del artículo 142 y siguientes del Código Civil, que van a determinarse en función de dos circunstancias: por un lado, la necesidad de convivencia en el domicilio familiar, la situación de crisis matrimonial y por otro, como desarrollaremos más adelante, la capacidad del hijo de demostrar que es merecedor de los mismos, por el esfuerzo y aprovechamiento en el cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades.

A esta conclusión también llegan REYES SÁNCHEZ y VÁZQUEZ-PASTOR JIMÉNEZ¹³ cuando los hijos son mayores de edad, han de concurrir los requisitos que establece el art. 93.2 CC para que el juez fije en la sentencia una prestación alimenticia a su favor: la convivencia del hijo mayor en el domicilio familiar, la petición expresa por parte del progenitor con el que el hijo vaya a convivir y que el hijo carezca de ingresos propios para tener independencia económica.

Sin embargo, nuestro legislador no ha sido capaz de establecer en el Código Civil el límite en virtud del cual el hijo mayor de edad alcanza la total independencia económica de sus padres y mucho menos de determinar, en aquellas situaciones en las que se entiende que los hijos han completado su formación académica, si estos tienen una mera capacidad subjetiva de ejercer una profesión u oficio pero se encuentran con graves

¹² *La pensión de alimentos de los hijos en el derecho español: problemas y soluciones que se plantean en los pleitos familiares*. Cit, p.63 y 64.

¹³ *Derecho de Familia*. 2º ED. Tirant Lo Blanch. 2017, p.105

problemas de desempleo, o si, por el contrario, carecen del más mínimo interés por independizarse, dando lugar a una situación de pasotismo y parasitismo social.

También habrá que tener en cuenta, sin perjuicio de que el hijo mayor de edad ejerza con suma diligencia su obligación formativa, que no se pueden obviar las posibilidades económicas de los padres para sufragarla, pues no se les puede obligar con carácter perpetuo, y mucho menos si ello pone en peligro, además, las prestaciones del resto de los hijos, menores de edad inclusive.

Otro aspecto al tener en cuenta y además es muy común que al disolverse el núcleo matrimonial o familiar es el hecho de que los hijos mayores sigan estudiando y trae problemas como el tiempo que les reste de estudios o la edad que tengan durante la realización de los mismos.

Para APARICIO CAROL¹⁴ El hecho de que los progenitores se hayan separado o divorciado no es motivo suficiente para reducir el período de formación de los hijos; sin embargo, ha de partirse del hecho cierto y evidente de que, una vez dividida la familia, los ingresos que antes podían bastar para mantener las necesidades de todos los componentes de la unidad familiar con un cómodo nivel de vida ya no van a permitir atender con la misma holgura a los dos núcleos que se forman como consecuencia de la ruptura matrimonial. Habida cuenta de que la formación de los hijos se traduce en un aumento de gastos, conjugar ambas realidades resulta poco menos que imposible, pues las cifras acabarán imponiéndose.

Límites y excepciones: inclusión de aspectos moralizantes en la apreciación de la causa para la exigibilidad de la pensión.

En consecuencia, analizada la estructura de la obligación alimenticia en nuestro Código Civil, debemos plantearnos qué soluciones pueden existir para que, en los procedimientos de familia, las pensiones alimenticias no supongan unos gastos inasumibles para los progenitores, especialmente para aquel que no ostenta la custodia, y para que todas estas circunstancias que generan un enorme conflicto tanto personal como legal no afecten a la relación paterno-filial, incluso en aquellos supuestos en que la

¹⁴ La pensión de alimentos de los hijos en el derecho español: problemas y soluciones que se plantean en los pleitos familiares. Cit, p.66.

obligación de alimentos pueda ser más discutible, como es el caso de los hijos mayores de edad pero que aún no han finalizado sus estudios.

Actualmente nos encontramos con que son los juzgados los que deben poner las líneas rojas en cada supuesto concreto, pudiendo afirmarse que si en autos no se acredita ningún fracaso escolar de los hijos, la pensión alimenticia deberá mantenerse hasta que finalicen su formación sino que por el contrario, si queda probado que los hijos mayores de edad no asumen sus obligaciones y tienen un bajo rendimiento académico (suspenden sucesivamente los cursos en que se matriculan), la pensión podrá reducirse e incluso suprimirse; situación que también puede aplicarse a la falta de constancia en el trabajo como viene a establecer Sentencia num. 395/2017 de 22 junio del Tribunal Supremo, sala primera.

Si por lo tanto el hijo ha tenido ocasión de trabajar y ha dejado los puestos o ha sido despedido por causa imputable a él mismo, la pensión alimenticia debe igualmente considerarse extinguida.

Otro hecho controvertido es en el caso de que los hijos mayores ya estén independizados por lo tanto, ¿existe obligación de alimentos a los hijos que ya no residan con sus progenitores?.

Cuando el hijo es mayor de edad y vive independiente de sus progenitores, lo que sin duda conlleva que el derecho a los alimentos se rija por lo establecido en el Título VI del Libro I del Código Civil, por tratarse de alimentos entre parientes; con lo cual, la cuantía de los alimentos quedará determinada por el juez teniendo en cuenta la necesidad que el hijo tenga de los alimentos en concordancia con lo estipulado en el artículo 148 del Código Civil. La cuestión carece de discusión cuando por sí solo pueda paliar sus necesidades, por lo que solamente deben reclamarse los alimentos previstos en los artículos 142 y siguientes del Código Civil cuando se dé una situación de necesidad, y estos cubrirán eventualmente “todo lo que es indispensable”, atendiendo al caudal de sus padres y a las necesidades de quien los recibe, según establece el artículo 146 del Código Civil.

Por otro lado, el hecho de que vivan en pareja servirá para alterar el orden de prelación en la reclamación de alimentos a los parientes, puesto que, como se indica en el artículo 144 del Código Civil, la reclamación de alimentos, cuando proceda y sean dos o más los

obligados a prestarlos, se hará por el siguiente orden: primero, al cónyuge; en segundo lugar, a los descendientes de grado más próximo, y finalmente, a los ascendientes, también de grado más próximo.

En definitiva, la fijación de la prestación de alimentos a los hijos mayores de edad, dentro del procedimiento de familia, está basada en los criterios de convivencia en el domicilio familiar y falta de capacidad económica propia, lo que constituye sin duda una excepción al régimen general de alimentos entre parientes. Por ello, para la fijación de los alimentos es requisito la convivencia del hijo con un progenitor requisito que no figura en los artículos 142 y siguientes del Código Civil, de tal manera que si en el momento de la separación o el divorcio había hijos que no convivían en el domicilio familiar, la sentencia matrimonial o de medidas paternofiliales nunca podrá fijar una pensión alimenticia para ellos, sino que se hará a través del correspondiente procedimiento de alimentos entre parientes.

Esta situación se dará también cuando el cese de la convivencia del hijo mayor de edad se produzca en un momento posterior al de la resolución judicial que determina la contribución alimenticia, lo que le coloca en la misma posición de los que abandonaron el domicilio familiar y, por consiguiente, procederá la extinción de la pensión alimenticia dentro del proceso matrimonial.

Por otro lado, la pensión de alimentos de los hijos mayores de edad va a tener un tratamiento diferente, pues resulta evidente que no posee la misma legitimación jurídica, al no existir ya la patria potestad. De este modo, cuando un hijo mayor de edad alcanza de manera más o menos estable su independencia económica, al haberse incorporado al mundo laboral, cesa la obligación de los padres de prestarle alimentos.

Esta realidad es, en cierto modo, irreversible, puesto que una vez que el hijo es económicamente independiente, la única opción que tendría, en el caso de venir a peor fortuna, sería la de solicitar de sus progenitores los correspondientes alimentos entre parientes.

Ahora bien, ninguna duda existe de que no puede automatizarse el cambio de obligación por el mero hecho de que cumplan los dieciocho años, pues la mayoría de los hijos, a esa edad, son completamente dependientes y se encuentran todavía en su

período de formación y no será hasta varios años más tarde cuando finalmente consigan emanciparse.

Esto supone que jueces y tribunales hagan una interpretación más flexible del párrafo 2.º del artículo 93 del Código Civil; pues, amparándonos en el tenor de su redacción, los únicos presupuestos necesarios para determinar la fijación de esta pensión son, primero, que quede acreditado en el procedimiento que los hijos mayores de edad conviven en el domicilio familiar y carecen de ingresos propios, y segundo, que se encuentren en período de formación, siendo preciso que si la fase formativa no ha sido completada sea por causas no imputables a ellos

La jurisprudencia menor sigue esta línea, siendo la cuestión más problemática establecer en cada caso concreto cuándo procede conceder o denegar dicha pensión alimenticia, aunque en ocasiones suponga apartarse de algunas de las circunstancias previstas para su devengo.

Sin embargo, el párrafo 2.º del artículo 93 del Código Civil va a servir de sostén legal para que el hecho de que esté estudiando fuera del domicilio familiar y buscando trabajo no suponga considerar, de forma automática, que el hijo mayor de edad ha alcanzado la autonomía económica o la estabilidad necesaria, sino que permite tratarla como una situación ocasional, temporal y que, en ocasiones, puede generar incluso mayores gastos y una mayor dependencia del hijo mayor de edad; sobre todo en aquellos casos de los estudiantes Erasmus o que realizan prácticas en empresas, lo que obliga a los hijos a salir de su ciudad natal o viajar al extranjero.

Es evidente, por tanto, que la prolongación de la convivencia de los hijos mayores de edad en el domicilio familiar y de su dependencia económica es un hecho sociológico ampliamente reconocido; de tal manera que los hijos mayores que cursan estudios, normalmente universitarios, tienen derecho a una pensión de alimentos hasta que alcancen la independencia económica.

No obstante, este derecho va a estar condicionado no solo por sus necesidades, sino también por las circunstancias que rodean al alimentante. Esto ha supuesto que la jurisprudencia haya ido endureciendo progresivamente su postura en estas situaciones, al entender que la opción del hijo mayor de edad que libremente decide continuar su

formación y postergar su entrada en el mundo laboral no ha de ser soportada a toda costa por el progenitor, cuya situación económica ha venido a peor fortuna.

Y es que, teniendo en cuenta el más mínimo principio de equidad, completada la formación o cuando el hijo ha tenido tiempo suficiente para formarse, es evidente que se debe a una causa imputable al hijo el no haber terminado los estudios. De esta manera, la obligación alimenticia de los padres respecto de los hijos mayores de edad no puede prolongarse indefinidamente en función de los deseos de estos últimos, ya sea porque decidan ampliar su formación universitaria, ya sea porque dichos estudios se estén llevando a cabo con extrema lentitud.

El “parasitismo social” como un supuesto de abuso de derecho con particular incidencia en el prestación alimenticia a favor de los hijos mayores de edad

Por lo tanto una vez analizados estos puntos controvertidos es inevitable hablar de esta figura la cual es necesaria nombrar y analizar cómo es la situación conocida como “parasitismo social”

Este término según señala PARDILLO HERNÁNDEZ¹⁵ ya desde el año 2001 con anterioridad a la crisis económica se empleó esta expresión para definir dicha situación por el Tribunal supremo en la sentencia STS sala 1ª de 1 de marzo de 2001 (EDJ 2001/1319)93, mencionada anteriormente que señala, *“a propósito de los hijos mayores de edad con preparación académica y con plena capacidad física y mental, que “no se encuentran, hoy por hoy, dentro de una sociedad moderna y de oportunidades, en una situación que se pueda definir de necesidad, que les pueda hacer acreedores de una prestación alimentaria; lo contrario sería favorecer una situación pasiva de lucha por la vida, que podría llegar a suponer un “parasitismo social””*.

APARICIO CAROL¹⁶ añade que no podemos obviar que, como consecuencia de la actual crisis económica que azota a España desde el año 2007, nos encontramos con casos en que se está planteando la disyuntiva opuesta en relación a las prestaciones

¹⁵ A. *El derecho de familia en la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo*. Tirant lo Blanch. 2017, p.265

¹⁶ I. *La pensión de alimentos de los hijos en el derecho español: problemas y soluciones que se plantean en los pleitos familiares*. Tirant lo Blanch. Valencia.2018.Ep: La cuantificación de la pensión de alimentos de los hijos menores y mayores de edad y los problemas que plantea, p.194.

alimenticias de los hijos mayores, ya que estos topan con mayores dificultades para acceder al mercado de trabajo. Un dato significativo al respecto es que las cotas de desempleo juvenil de jóvenes entre 16 y 30 años. Sin duda incide en que se prolongue la situación de dependencia de los hijos mayores de edad.

Por otra parte, como hemos comentado, la coyuntura económica obliga a acabar con las situaciones en que se produce abuso por parte de los hijos, que son mantenidos de forma indefinida sin que realicen esfuerzo alguno por salir de su situación de dependencia, lo que ha llevado a juzgados y tribunales a ser menos permisivos con los casos de absentismo escolar o laboral de los hijos. Esta situación se ha traducido, en la práctica, en una clara tendencia a limitar en el tiempo la pensión, obligando por ende a los hijos a demostrar mayor diligencia en sus actividades.

En pura lógica, no es de recibo que mientras los padres sufren los ajustes de una crisis económica que se ha convertido en estructural en una buena parte de la sociedad reducción de salarios, despidos, modificaciones contractuales a la baja, hundimiento de negocios, índice de desempleo mayor para personas de más de 45 años, etc., los hijos mantengan una actitud pasiva en su actividad formativa o laboral.

Sin embargo, debemos ser conscientes, por otro lado, de la enorme dificultad que encuentran los jóvenes para acceder al mercado laboral en unas condiciones mínimamente dignas, que puedan facilitar su independencia económica.

En la actualidad, a pesar de que estamos viviendo una ligera recuperación económica, los contratos temporales siguen siendo mayoritarios entre los jóvenes empleos de fines de semana, por horas, de temporada, etc., lo que les impide reunir las condiciones de regularidad y estabilidad necesarias para considerar que sus ingresos son suficientes como para sufragar sus gastos de subsistencia, lo que, en consecuencia, no permite suprimir la pensión alimenticia que perciben.

V.- ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS A LOS HIJOS MAYORES DE EDAD

El análisis jurisprudencial es fundamental para saber cómo se está aplicando por los tribunales esta figura jurídica que tanta controversia plantea en su aplicación de modo

que en este epígrafe se extraerá, desde las sentencias más actuales cual es la postura y las ideas que componen este concepto para finalmente poder extraer su marco aplicativo actual.

1) Ausencia de vínculos afectivos a pesar de la existencia de parentesco

Uno de los problemas que llama la atención que no viene regulado como causa de extinción en el Código Civil es el hecho de que el alimentista (hijo mayor de edad) y el alimentante (progenitor) que no tengan relación o no tengan una relación cordial. De este modo la jurisprudencia se ha tenido que pronunciar llegando a la actualidad a expresar lo siguiente.

Uno de los problemas que nos encontramos en el ámbito del derecho de familia es cuando un hijo, ya mayor de edad, se niega a relacionarse con su padre, pero éste tiene que seguir pagando la pensión de alimentos. En este momento hay que analizar un aspecto que tiene repercusión y es ¿quién ha creado dicha situación si el progenitor o el hijo? o ¿si es indiferente quien la haya creado?.

En el año 2016, la Sentencia n.º 192/2012, de fecha 15 de marzo, dictada por la Sección 18 de la Audiencia Provincial de Barcelona.

Aplicó por analogía las causas de desheredación previstas en el artículo 451.17.e) del Código Civil de Cataluña en el que se establece como causa de desheredación “e) La ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario, si es por una causa exclusivamente imputable al legitimario.

Por lo tanto en el año 2016 ya una audiencia se empieza a pronunciar sobre este aspecto resolviendo por analogía dicha controversia jurídica.

Pues bien, este mes de febrero de 2019 ha sido el Tribunal Supremo el que se ha pronunciado sobre tan delicada cuestión en la Sentencia n.º 104/2019.

El caso es el siguiente: en el año 2016 un padre de dos hijos mayores de edad –nacidos en el año 1991 y 1996– con los que no tenía relación –con uno desde hacía 10 años y con otro desde hacía 8 años–, presentó demanda pidiendo la extinción de la pensión de alimentos a cuyo pago venía obligado en virtud de Sentencia de fecha 29 de mayo de 2007 dictada por el Juzgado de 1.ª Instancia n.º 23 de Madrid en el procedimiento Divorcio Contencioso n.º 97/2007.

En la sentencia de 25 de noviembre de 2016 dictada por el juzgado de 1º instancia de N° 23 de Madrid.

Admitida a trámite la demanda sobre modificación de medidas, la demandada contestó oponiéndose a la misma y solicitando su íntegra desestimación.

Finalmente, mediante Sentencia de fecha 25 de noviembre de 2016, dictada por el Juzgado de 1.ª Instancia n.º 23 de Madrid en el procedimiento de Modificación de Medias 458/2016, textual de su tenor literal, entre otros pronunciamientos, se acordó. Estimar la demanda interpuesta

En los Fundamentos Jurídicos de dicha sentencia, se recoge:

La abstracción hecha de “si la reiterada e ininterrumpida carencia de relaciones afectivas y de comunicación es achacable al padre o a los hijos, aspecto éste que es irrelevante en este momento dada la mayoría de edad de éstos, ha de tenerse presente que aunque los padres tienen una obligación moral con sus hijos para ayudarles a lo largo de su vida como estimen conveniente, dicho deber queda constreñido al ámbito de la conciencia y la ética de cada persona, siendo, en todo caso, recíproca para los ascendientes y descendientes la obligación de darse alimentos en toda la extensión si se impusiera judicialmente al amparo de lo previsto en el art, 143 del Código Civil . Por ello, siendo la negativa a relacionarse con el padre una decisión libre que parte de los hijos mayores de edad y habiéndose consolidado tal situación de hecho en virtud de la cual el padre ha de asumir el pago de unos alimentos sin frecuentar el trato con los beneficiarios ni conocer la evolución de sus estudios, se considera impropio que subsista la pensión a favor de los alimentistas por cuanto que se estaría propiciando una suerte de enriquecimiento injusto a costa de un padre al que han alejado de sus vidas”.

En definitiva, la mayoría de edad de los hijos y el continuado rechazo a su padre puede y debe calificarse como una alteración de las circunstancias de verdadera trascendencia por sus repercusiones en el ámbito personal de los implicados, siendo además una situación duradera y no coyuntural o transitoria, que puede ser imputable a los alimentistas, sin que ello reste responsabilidades al padre por su falta de habilidades, y que ha acaecido con posterioridad al momento en que se adoptó la medida cuya modificación se pretende.

Contra la sentencia dictada en primera instancia, la demandada formuló recurso de apelación que fue resuelto mediante Sentencia de fecha 24 de enero de 2018 dictada por la Sección n.º 24 de la Audiencia Provincial de Madrid en el Rollo de Apelación n.º 306/2017, por la que, textual de su tenor literal, se acordó. Que desestimando el recurso de apelación interpuesto Es decir, en 1.ª y 2.ª instancia le dieron la razón al demandante padre (alimentante).

La Sección 24 de la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid motivó fundamentó su decisión en los siguientes términos:

En el presente caso de autos dada la mayoría de edad de los hijos, dada la nula relación afectiva, continuada y consolidada en el tiempo entre el progenitor no custodio y los hijos; la negativa de éstos de relacionarse con su padre como así pusieron de manifiesto, decisión libre, querida y voluntaria; todo ello debe considerarse como una alteración y modificación sustancial de las circunstancias y de verdadera repercusión al ámbito personal de los implicados y de carácter permanente, que justifica que dentro del procedimiento matrimonial se deje sin efecto el deber de contribución del progenitor no custodio, al amparo del artículo 91 in fine en relación con los artículos 93, 152 del C. Civil y extensible al apartado 4 de dicho artículo.

Por lo que la resolución dictada por el Juez de Instancia es ajustada a Derecho y conforme a los hechos probados a tenor del resultado probatorio sin que se dependa error en la valoración de los mismos por el juez de instancia.

La demandada, no conforme con las sentencias dictadas en 1.ª y 2.ª instancia, formuló recurso de casación ante el Tribunal Supremo contra la Sentencia dictada por la Sección 24 de la Audiencia Provincial de Madrid, recurso que ha sido resuelto mediante Sentencia n.º 104/2019, de fecha 19 de febrero, dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, por la que se acuerda:

En primer lugar, estimar el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de doña Esmeralda, contra la sentencia dictada con fecha 23 de enero de 2018, por la Audiencia Provincial de Madrid, sección 24.ª, en el rollo de apelación 306/2017, dimanante del juicio de modificación de medidas del Juzgado de Primera Instancia n.º 23 de Madrid.

En segundo lugar, casar la sentencia recurrida y, con estimación del recurso de apelación, desestimar la demanda interpuesta por don Demetrio.

Es decir, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo ha estimado el recurso de casación formulado por la demanda.

¿Qué tiene de interesante esta sentencia? Pues que en ella la citada sala se pronuncia sobre una cuestión que no se había pronunciado hasta la fecha y que en dicha resolución sienta los criterios para que en el futuro pueda acordarse la extinción de la pensión de alimentos en aquellos casos en que los hijos, siendo ya mayores de edad, se niegan a relacionarse con su padre.

Sin embargo, se hace necesario dejar claro que los criterios que se recogen en esta sentencia solo son de aplicación a aquellos supuestos en los que:

- a) Los hijos son mayores de edad.
- b) Los hijos se niegan a relacionarse con el progenitor obligado al pago de la pensión de alimentos.

En consecuencia, los criterios que se recogen en esta sentencia no son de aplicación en los casos en que los hijos son menores de edad ni en los casos en que la falta de relación es debida a otras causas distintas a la negativa del hijo a relacionarse con el progenitor obligado al pago de la pensión de alimentos; o sea, que el mero hecho de que no haya relación entre el obligado al pago de la pensión y los hijos no da lugar a la extinción de la pensión de alimentos como en el caso que la situación sea creada por el progenitor alimentante.

Por lo tanto los criterios a tener en cuenta para que se pueda acordar la extinción de la pensión de alimentos por falta de relación padre e hijo son:

Como se ha expuesto cuando se ha referido a la sentencia dictada por el Juzgado de 1.^a Instancia n.º 23 de Madrid, en su fundamentación jurídica se recoge:

“Abstracción hecha de si la reiterada e ininterrumpida carencia de relaciones afectivas y de comunicación es achacable al padre o a los hijos, aspecto éste que es irrelevante en este momento dada la mayoría de edad de éstos siendo aquí donde radica la razón por la que la sentencia dictada en 1.^a instancia ha sido revocada, ya que lo

determinante en este tipo de casos no es que no haya relación entre el progenitor y su prole, lo determinante es la causa de la falta de dicha relación”.

Pero ahora imaginemos que no hay ninguna causa que justifique la negativa a relacionarse con el progenitor. En este caso, ¿hay que acordar la extinción de la pensión de alimentos porque el hijo, ya mayor de edad, no quiera relacionarse con su padre? Obviamente, sí.

Pues bien, esto es lo que ha concluido la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y así en el Fundamento de Derecho Cuarto de la resolución comentada, textual de su tenor literal, se recoge:

No se comparte, por lo ya expuesto, que se afirme “abstracción hecha de si la reiterada e ininterrumpida carencia de relaciones afectivas y de comunicación es achacable al padre o a los hijos, aspecto éste que es irrelevante en este momento dada la mayoría de edad de ésta”.

Por el contrario, mantenemos que sí es relevante, pues para apreciar esa causa de extinción de la pensión ha de aparecer probado que la falta de relación manifiesta entre padre e hijos, sobre la que no existe duda, era, de modo principal y relevante, imputable a éstos.

Por lo tanto, cuando lo que se pretenda sea que se acuerde la extinción de la pensión de alimentos por falta de relación entre el progenitor y su prole, dado que el derecho es prueba, lo que habrá que probar será lo siguiente:

- A) La falta de relación entre padre e hijos.
- B) Que esa falta de relación sea relevante e intensa –es decir, no basta un enfado puntual entre padre e hijo–.
- C) Que esa falta de relación sea, principalmente, imputable a los hijos, a mi parecer es la causa más importante dado que si prueba que no es imputable al hijo no procedería dicha extinción.

Por lo que bastará con alegar y probar que la relación entre padre e hijos se ha roto por el progenitor obligado al pago de la pensión de alimentos para que este tenga que seguir pagando.

2) La falta de convivencia en el hogar de alimentante y alimentista

Una vez analizado este polémico supuesto toca analizar desde la perspectiva jurisprudencial el hecho de que un hijo no resida esporádicamente en el domicilio y si es suficiente tal hecho para dejar percibir la pensión de alimentos a la que se refiere el art.39.3 CE.

En torno a la necesidad de dar alimentos a los hijos mayores de edad son múltiples, y pueden surgir al tratar de determinar si el hijo ha abandonado definitivamente el domicilio familiar o si continúa conviviendo parcialmente en él, lo que puede suceder tanto si el hijo reside en dicho domicilio durante largos períodos como si solo esporádicamente pasa cierto tiempo en él, situaciones que dependerán del grado de continuidad de la convivencia con el progenitor al que parece referirse el párrafo 2.º del artículo 93 del Código Civil.

Lo anterior no es óbice para que, en determinados supuestos y atendiendo a las circunstancias excepcionales de cada caso, no se haya considerado que el cese de la convivencia con el otro progenitor sea causa suficiente para la extinción de la pensión alimenticia, de tal manera que, en ocasiones, se ha exigido como requisito añadido para la extinción que concurra alguna de las circunstancias previstas en los artículos 150 y 152 del Código Civil.

En esta línea se ha venido pronunciando la jurisprudencia menor, en sentencias como la SAP Badajoz de 3 de junio de 2014 (EDJ 2014/105095), la SAP Badajoz de 3 de febrero de 2016 (EDJ 2016/8463), la SAP Asturias de 19 de marzo de 2015 (EDJ 2015/51984) y la SAP Badajoz de 29 de septiembre de 2016 (EDJ 2016/195257), que exponen que “es verdad que el artículo 93.2 del Código Civil (EDL 1889/1) reconoce el derecho de alimentos de los hijos mayores de edad continuado o sobrevenido a la extinción de la patria potestad si conviven en el domicilio familiar y carecen de independencia económica. De ahí que el mero hecho de la mayoría de edad de un hijo no sea por sí solo suficiente para extinguir la pensión. Ahora bien, como ha resuelto la jurisprudencia, los alimentos del hijo mayor de edad, en cuanto a su pervivencia, no están condicionados únicamente a la convivencia en el hogar familiar y la falta de autonomía económica, pues ello podría derivar en una cómoda postura del alimentista, de modo que, cubiertas sus necesidades básicas, no se esforzara en lograr por sí mismo recursos pecuniarios o no pusiera empeño en culminar su formación académica, como

presupuesto básico de su devenir laboral (por todas, véase la STS de 1 de marzo de 2001). La obligación de los padres de prestar alimentos carece de justificación para los hijos mayores de edad cuando estos han alcanzado la posibilidad de proveer por sí mismos sus necesidades. El artículo 152.3 del Código Civil (EDL 1889/1) prevé el cese de la obligación de alimentos cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión o industria. La necesidad debe provenir de causa inimputable al alimentista, siendo asimilable la falta de diligencia laboral a la desidia en la dedicación a los estudios, pues lo contrario sería favorecer una postura pasiva a la hora salir adelante en la vida (STS de 5 de noviembre de 2008)”.

Por lo tanto el hecho de que un hijo no resida esporádicamente o este cursando estudios fuera del ámbito del domicilio de residencia no es cuestión suficiente para acordar dicha supresión como se establece en la sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) 156/2017 de 7 marzo. Que establece que los hijos que viven fuera del domicilio familiar y que pueden permitirse estudiar fuera porque sus padres sufragan de una manera u otra sus gastos en el extranjero, son merecedores de dicha pensión.

3) El mínimo vital del alimentante y el “parasitismo social”

Otro hecho controvertido es el mínimo vital que se debe fijar sobre todo en los casos que el progenitor alimentante no tenga una amplia capacidad.

El Tribunal Supremo en la sentencia, de fecha 2 de marzo de 2015 (sentencia número 111/2015 y la sentencia de 2 de diciembre de 2015 (EDJ 2015/225206) por la que reitera la doctrina de la Sala respecto del denominado "mínimo vital" en los supuestos en los que existen dificultades económicas para el pago de las pensiones de los hijos. Que según la jurisprudencia de las Audiencias Provinciales, este mínimo vital constituye una prestación alimenticia a favor de los hijos que suele oscilar entre los 150 y 200 euros en que suele fijarse por los tribunales. Otro hecho sería y el cual viene recogido en el código civil sería la falta de capacidad de poder prestarlos por el mismo por lo que se suele suspender dicha obligación.

En el anterior apartado fue analizado desde el punto de vista doctrinal lo que es conocido como parasitismo social hoy en día a causa de la situación económica actual en este apartado desde el punto de vista jurisprudencial tampoco ha sido pacífica figurar un criterio aplicativo para saber cuándo se está abusando de los padres

intencionadamente o si de verdad por la actual situación económica actual a pesar de tener formación o estar formándose no les es posible subsistir por ellos mismo y por lo tanto serían merecedores de recibir alimentos

Como ya se dijo en el anterior apartado el germen se encuentra en la STS sala 1ª de 1 de marzo de 2001 (EDJ 2001/1319)93, que señala, *“a propósito de los hijos mayores de edad con preparación académica y con plena capacidad física y mental, que “no se encuentran, hoy por hoy, dentro de una sociedad moderna y de oportunidades, en una situación que se pueda definir de necesidad, que les pueda hacer acreedores de una prestación alimentaria; lo contrario sería favorecer una situación pasiva de lucha por la vida, que podría llegar a suponer un “parasitismo social””*.

El Tribunal Supremo, en la STS sala 1ª de 8 de noviembre de 2012 (EDJ 2012/178311) y la STS sala 1ª de 17 de junio de 2015 (EDJ 2015/105437), ha declarado, conforme al artículo 142 del Código Civil, que han de abonarse alimentos a los hijos mayores de edad mientras dure su formación y la prolongación de esta no pueda serles imputable por desidia o falta de aprovechamiento. Esta postura se apoya en el artículo 152.5 del Código Civil, que establece que cesará la obligación de dar alimentos “cuando el alimentista sea descendiente del obligado a darlos, y la necesidad de aquel provenga de mala conducta o de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa”, y se pone en relación con el artículo 3.1 del Código Civil, que determina que las normas se interpretarán atendiendo a “la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas”.

Por lo tanto extraemos a día de hoy que el parasitismo es una figura que hay que tener cuidado al aplicarla dado que según la circunstancia estaremos ante una situación que no debe ser sostenida por los padres y otra que debe ser apoyada hasta que se consiga la formación y entre efectivamente al mercado laboral fijándonos en el límite de edad del alimentante aunque sin olvidar que ciertos ámbitos como algunos grados universitarios que necesitan ser complementados con másteres y pruebas de acceso como por ejemplo el ejercicio de la abogacía o el hecho de estudiar oposiciones que se acaba postergando en el tiempo y no puede poder ser imputable al alimentante sobre todo si los progenitores apoyaban tal trayectoria lo cual debería ser apreciable por los tribunales como se aplicó en las sentencia (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia num. 635/2016 de 25 octubre del Tribunal supremo al considerar merecedora a la hija que a pesar de

tener 26 años estaba estudiando oposiciones para magisterio y se le concedió por tiempo limitado de 3 años dicha pensión a partir de la resolución de la misma sentencia.

- 4) La legitimación de terceros no alimentistas para reclamar los alimentos debidos al hijo mayor de edad.

Otro hecho que también es controvertido y que en los últimos años el Tribunal Supremo ha tenido que ir pronunciarse en diversas ocasiones es el hecho de la legitimación de reclamar alimentos si el alimentista o el progenitor que convive con ellos, desde la perspectiva de la jurisprudencia de los últimos años el Tribunal Supremo se ha pronunciado de dos maneras distintas según el supuesto de que los hijos convivan con el progenitor no alimentante en el cual corresponde al progenitor con el que conviven según las sentencias del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia num. 432/2014 de 12 julio, Sentencia num. 156/2017 de 7 marzo por ejemplo.

Otra cuestión es la legitimación para pedirlo cuando el alimentista ya no convive con el progenitor no alimentante por lo tanto no pueden reclamar en su nombre alimentos amparándose en el art.93.2 Cc que remite al art.142 y ss. Según ha establecido el Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) en las sentencias 407/2018 de 29 junio y 223/2019 del 10 de abril de 2019. Por lo tanto los legitimados son los propios hijos los que deben reclamar a sus progenitores.

Analizadas estas recientes aclaraciones jurisprudenciales en el apartado anterior analizábamos desde el punto de vista doctrinal si los hijos mayores de edad tienen los mismos derechos a recibirlo que los hijos menores y se preguntaba si, ¿Es un tipo de obligación de alimentos diferente por ser hijos mayores de los menores o son la misma pero con requisitos diferentes? En 2015 en la sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) 603/2015 de 28 octubre hace un compendio de las sentencias en los cuales se ha referido a esto diciendo: *“Esta Sala en sentencias 8 de noviembre de 2012, rec. 1100 de 2011 y 17 de junio de 2015, rec. 1162 de 2014 (RJ 2015, 2532) , ha declarado conforme al art. 142 del C. Civil (LEG 1889, 27) que han de abonarse alimentos a los hijos mayores de edad mientras dure su formación y su prolongación no pueda serles imputable por desidia o falta de aprovechamiento”*. Por lo tanto lo único que diferencia dicha obligación es que tiene unos requisitos añadidos como son la formación y necesidad que les hacen merecedores. De este modo las sentencias del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia num. 635/2016 de 25

octubre, 699/2017 de 21 diciembre, 395/2017 de 22 junio, 95/2019 del 14 de febrero de 2019 han venido a reiterar y están exigiendo estos requisitos.

VI.- CONCLUSIONES Y MARCO APLICATIVO ACTUAL

Una vez visto todos estos aspectos controvertidos desde la perspectiva doctrinal y la aplicación jurisprudencial más reciente, llega el momento de sacar conclusiones y ver donde está ahora mismo el marco aplicativo actual.

Por lo tanto, hemos visto que la obligación de alimentos a los hijos mayores de edad no es una realidad jurídica pacífica que tenga una solución general y clara para los tribunales de nuestro país. Ya que la realidad social ha marcado el desarrollo de esta figura jurídica que ha tenido que modularse añadiendo requisitos por parte de la jurisprudencia que no vienen en los artículos 142 y ss del código civil, que hoy en día son necesarios para poder aplicar y resolver justamente cuando llegan a los tribunales esta cuestión.

Una de las curiosidades apreciadas durante el análisis y estudio de la materia ha sido la cantidad y disparidad que hay hoy en día a la hora de entender, dónde están los límites y requisitos de esta figura jurídica ya que en numerosas sentencias el Tribunal Supremo acaba casando las mismas y anulando las sentencias de instancia. Esto nos clarifica aún más lo controvertida y difícil tarea que tienen los tribunales cuando tiene que resolver sobre esta cuestión.

Por lo tanto si tuviéramos que dar un marco aplicativo que diera las notas esenciales para conceder, suprimir o incluso modificar una pensión de alimentos a los hijos mayores de edad tendríamos que partir del art.93.2 y art.142 y ss Cc , pero añadiendo los requisitos jurisprudenciales actuales y esenciales para que sean merecedores de dicha pensión como son la necesidad actual, formación con vías de conseguir su propio sustento y la capacidad de darlos por parte del alimentante si alguna de estas notas no se da, ahora en la actualidad no podrá concederse pensión de alimentos. Aunque los tribunales desde una perspectiva global tendrán que valorar todas las circunstancias del caso para extraer la resolución más justa valorando la situación económica actual y circunstancias análogas que pueden ser muy variadas como ya hemos visto en los apartados anteriores.

Como dato curioso y cómo se está hablando de marco aplicativo las recientes sentencias del Tribunal Supremo Sala de lo Civil Sentencias núm. 95/2019, de 14 de febrero de 2019, 104/2019 de 19 de febrero de 2019 y 223/2019 de 10 de abril de 2019. Son las sentencias que marcan los requisitos que exige la jurisprudencia para conceder o denegar una pensión de alimentos a los hijos mayores de edad, las cuales el Tribunal Supremo ha sido mucho más detallista y explicativo en sus fundamentos de derecho a la hora de fundamentar y resolver de forma intencionada con bastante seguridad queriendo fijar criterios de cómo se estructura y que requisitos son los necesarios para la obligación de alimentos a los hijos mayores de edad.

Otro supuesto sería la obligación de alimentos entre parientes que viene regulado por también los artículos 142 y siguientes del código civil que tiene las características comunes de la situación de necesidad, la cual no sea achacable al alimentista y la capacidad de darlos del alimentante que tiene una línea marcada y que no es tan controvertida como la obligación a los hijos mayores, dado que la obligación a los hijos mayores de edad tiene requisitos añadidos los cuales ya han sido comentados.

Viene bien diferenciar y matizar esta situación, porque no quiere decir que la obligación de alimentos a los hijos mayores de edad sea más restrictiva o que sea una figura que ha sido vista e interpretada por los tribunales para evitar el parasitismo, sino que es una figura jurídica que está siendo aplicada por los tribunales en vista de la realidad social y económica que ha incidido en este concepto y que ha hecho evolucionar este concepto. Diferenciándola de la obligación de alimentos entre parientes del código civil porque la obligación de alimentos a los hijos mayores de edad tienen unas características y requisitos añadido característicos que hacen reconocible que estamos tratando de dicha obligación.

Para concluir decir que no es un una cuestión pacífica y que no está cerca dejar de serlo porque es una figura jurídica que tiene que ser valorada en su conjunto y sobretodo las circunstancia del caso en concreto para resolver de la manera más justa posible. Pero que si es analizada en su conjunto partiendo de sus fundamentos legales, jurisprudenciales actuales y aplicándolos al caso en concreto se podrá resolver los supuestos planteados con mayor exactitud.

Bibliografía

- Aparicio Carol, I. La pensión de alimentos de los hijos en el derecho español: problemas y soluciones que se plantean en los pleitos familiares. Tirant lo Blanch.Valencia.2018.
- De Aguirre Aldaz, C.M. Curso de Derecho Civil (IV), Derecho de Familia. EDISOFER, 5º ED.2016.
- Delgado Echeverría, J. Comentarios a los artículos 142 a 148. Tecnos, Vol II. Madrid. 1984 y Comentario del artículo 148, en Comentario del Código Civil Vol I, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991.
- Díez-Picazo, L y Ponce de León. L y Gullón Ballesteros, A. Sistema de derecho civil. Volumen IV. Tomo I: Derecho de Familia, ed. 11ª. Madrid. Tecnos. 2012.
- Infante Ruiz, F. y otros. Derecho de familia. Tirant lo Blanch.Valencia.2015.
- Padial Albas, A. La obligación de alimentos entre parientes. Bosch. Barcelona. 1997.
- Pardillo Hernández, A. El derecho de familia en la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo. Tirant lo Blanch. 2017.
- Reyes Sánchez, L y Vázquez-Pastor Jiménez, L. Derecho de Familia. 2º ED. Tirant Lo Blanch. 2017.

Legislación

- Constitución Española de 1978.
- Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba, con el título de Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas.
- Ley 1/1973 de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra y Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

- Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.